

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00229-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA, EN CONTRA DE COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA**, en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA** presentó acción de tutela en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, en vista de que le fue diagnosticado “*LINFOMA B DIFUSO DE CÉLULA GRANDE NO CENTRO GERMINAL CD20+, BCL6+, MUM1+, CMYC+ (70%), BCL2+, KI67 90%, ESTADIO IAE GÁSTRICO*” o “*LINFOMA NH DIFUSO [DE]*”

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

CÉL[ULAS] GRANDE[S] (SARCOMA CRETÍ)” y, para el manejo de su patología, su galeno tratante le ordenó un “*ciclo de quimioterapia*” y, más específicamente, una “*POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO*”, en la cual debían utilizarse los medicamentos señalados en la formulación No. 2004019404 de 13 de abril de 2020, pero la convocada no le autorizó éstos, motivo por el que ve vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y, debido a ello, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 6 de mayo de 2020 y se notificó a la demandada a través del oficio No. 1179, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales señalados en ésta, toda vez que se ha garantizado la atención médica requerida por la accionante; además, manifestó que los medicamentos PALONOSETRÓN, PEGFILGASTRIM, FOSAPREPITAN y RITUXIMAB no son producidos en Colombia y, en esa medida, se encuentran excluidos de cobertura, expresamente, en la cláusula sexta del Contrato de servicios de salud No. 205731, Programa Oro, Plan asociado, suscrito entre aquella y la accionante.

Por lo anterior, manifestó que tales medicamentos debían ser suministrados por la Entidad Promotora de Salud a la que estuviese afiliada la actora.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a COOMEVA E.P.S. S.A., a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1181, 1182, 1183, 1184, 1185 y 1186, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA E.P.S. S.A.** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones de la actora, pues el suministro de los medicamentos requeridos por ella constituía una responsabilidad a cargo de la Entidad Promotora de Salud a la que estuviera afiliada.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** manifestó que a la accionante se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido, incluso algunos que no hacían parte del plan de beneficios de salud. Por lo anterior, aseveró que no existía negación de servicios que hubiesen sido autorizados por los médicos adscritos a su red y que *“De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la E.P.S. encaminadas a la realización de tratamientos determinados por médicos particulares”,* a lo que añadió que *“sería irresponsable, de nuestra parte, autorizar unos servicios que ni siquiera han sido tramitados ante COMPENSAR y del cual se desconoce su procedencia”.*

La **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** alegó que, de acuerdo con el contenido del escrito de tutela, no existía reproche alguno frente a la

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

atención en salud proporcionada a la actora. Añadió que los servicios se han suministrado, en todos los casos, con la autorización previa de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

'La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).'

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no

puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, es pertinente mencionar lo que la aludida alta Corte, en sentencia T-345 de 14 de junio de 2013, manifestó sobre la obligatoriedad del concepto científico emitido por el médico tratante:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha

¹ Sentencia T-121 de 2015.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.

Sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha indicado que el criterio del médico no adscrito a la E.P.S puede ser vinculante, siempre y cuando se esté en alguno de los supuestos que se relacionan a continuación:

“a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como ‘tratante’, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”².

De presentarse uno de los eventos anteriormente transcritos, se produce la consecuencia que se menciona enseguida:

*“En tales casos, **el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.** Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

² Sentencia T-760 de 2008.

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.*

*Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto, a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo*³.

En el caso concreto, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA** se le diagnosticó “*LINFOMA NH DIFUSO [DE] CÉL[ULAS] GRANDE[S] (SARCOMA CRETÍ)*” y, para el manejo de dicha patología, su galeno tratante le ordenó una “*POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO*”, en la cual deben emplearse los medicamentos identificados como “*VINCRISTINA X 1MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA*”, “*PREDNISONA X 50MG TABLETA ORAL*”, “*PALONOSETRÓN HCLX (0.05 MG/ML) SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL X 5ML*”, “*ONDASETRÓN TABLETAS X 4MG*”, “*(ON BODY INJECTOR) PEG-FILGRASTIM X 6MG/0.6ML SOLUCIÓN INYECTABLE*”, “*HIDROCORTISONA X100MG POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN VIAL*”, “*FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA X 150MG POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN VIAL*”, “*DOXORUBICINA X 10MG SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL*”, “*DIFENHIDRAMINA X 50MG CÁPSULA ORAL*”, “*CICLOFOSFAMIDA X 500MG POLVO PARA INYECCIÓN VIAL*”, “*ACETAMINOFÉN X500MG TABLETA ORAL*”, “*RITUXIMAB X 500MG/50*

³ Sentencia T-235 de 2018.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL” y “RITUXIMAB X 100MG/10ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”, de todo lo cual dan cuenta la comunicación de 13 de abril de 2020 dirigida a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y la orden No. 2004019404 de la misma fecha, servicios que fueron prescritos por un médico que no está adscrito a la red de prestadores de servicios de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

En el presente caso se cumplen los presupuestos enunciados por la H. Corte Constitucional para que el tratamiento sugerido pueda tenerse como vinculante, en la medida en la que fue indicado por el doctor **GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA**, quien es un especialista en medicina interna y en hemato oncología vinculado a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, galeno que, claramente, hace parte del sistema de salud, pues cuenta con el registro No. 1926-94, a lo que se suma que, en la contestación de la tutela, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no controvertió la pertinencia científica de lo ordenado por el médico ya mencionado.

Por otro lado, la señora **CONSTANZA EUGENICA ÁVILA TRIANA** no ha sido valorada por especialistas adscritos a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de modo que se configura la hipótesis señalada en el literal c) de la tercera sentencia transcrita.

Así las cosas, en vista de la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra la actora, pues su edad la ubica en el grupo etario de los adultos mayores, se abrirá paso el amparo constitucional, con las precisiones que más adelante se harán.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

El contrato de prestación de servicios de salud No. 205731 celebrado entre la convocada y la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA**, excluye los medicamentos que no se produzcan o se comercialicen en Colombia, situación en la que se encuentran los identificados con los nombres *“PALONOSETRÓN HCLX (0.05 MG/ML) SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL X 5ML”*, *“(ON BODY INJECTOR) PEG-FILGRASTIM X 6MG/0.6ML SOLUCIÓN INYECTABLE”*, *“FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA X 150MG POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN VIAL”*, *“RITUXIMAB X 500MG/50 ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”* y *“RITUXIMAB X 100MG/10ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”*, de modo que no puede ordenarse a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** que los proporcione, pues contractualmente no está obligada a ello.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud de la señora **CONSTANZA EUGENICA ÁVILA TRIANA**, se ordenará al Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le suministre a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** los medicamentos *“PALONOSETRÓN HCLX (0.05 MG/ML) SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL X 5ML”*, *“(ON BODY INJECTOR) PEG-FILGRASTIM X 6MG/0.6ML SOLUCIÓN INYECTABLE”*, *“FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA X 150MG POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN VIAL”*, *“RITUXIMAB X 500MG/50 ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”* y *“RITUXIMAB X 100MG/10ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”*, en la dosificación y en las cantidades que se mencionan en la formulación No. 2004019404 de 13 de abril de 2020, con el fin de realizarle a la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA** la *“POLIQUIMIOTERAPIA DE*

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ALTO RIESGO” que le prescribió el médico **GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA**, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

Por otro lado, como frente a los medicamentos *“VINCRISTINA X 1MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA”*, *“PREDNISONA X 50MG TABLETA ORAL”*, *“ONDASETRÓN TABLETAS X 4MG”*, *“HIDROCORTISONA X100MG POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN VIAL”*, *“DOXORUBICINA X 10MG SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”*, *“DIFENHIDRAMINA X 50MG CÁPSULA ORAL”*, *“CICLOFOSFAMIDA X 500MG POLVO PARA INYECCIÓN VIAL”* y *“ACETAMINOFÉN X500MG TABLETA ORAL”*, la demandada no expresó reparo alguno, vale decir, que no manifestó que se encontraran excluidos de la cobertura del contrato de servicios de salud No. 205731, se ordenará al Representante Legal de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, se los entregue a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, en la dosificación y en las cantidades que se mencionan en la formulación No. 2004019404 de 13 de abril de 2020, con el fin de realizarle a la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA** la *“POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO”* que le prescribió el médico **GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA**, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de las aludidas medicinas, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionadas a la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA**, situación que debió ser probada por **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, lo que aquí no ocurrió.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud de la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA**, identificada con la C.C. No. 21.067.381, vulnerados por **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le suministre a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** los medicamentos *“PALONOSETRÓN HCLX (0.05 MG/ML) SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL X 5ML”*, *“(ON BODY INJECTOR) PEG-FILGRASTIM X 6MG/0.6ML SOLUCIÓN INYECTABLE”*, *“FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA X 150MG POLVO ESTÉRIL PARA INYECCIÓN VIAL”*, *“RITUXIMAB X 500MG/50 ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”* y *“RITUXIMAB X 100MG/10ML SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL”*, en la dosificación y en las cantidades que se mencionan en la formulación No. 2004019404 de 13 de abril de 2020, con el fin de realizarle a la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA** la *“POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO”* que le prescribió el médico **GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA**, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le suministre a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** los medicamentos *“VINCRISTINA X 1MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA”*, *“PREDNISONA X 50MG TABLETA ORAL”*, *“ONDASETRÓN TABLETAS X 4MG”*, *“HIDROCORTISONA X100MG POLVO ESTÉRIL PARA*

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

INYECCIÓN VIAL”, *“DOXORUBICINA X 10MG SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL*”, *“DIFENHIDRAMINA X 50MG CÁPSULA ORAL*”, *“CICLOFOSFAMIDA X 500MG POLVO PARA INYECCIÓN VIAL*” y *“ACETAMINOFÉN X500MG TABLETA ORAL*”, en la dosificación y en las cantidades que se mencionan en la formulación No. 2004019404 de 13 de abril de 2020, con el fin de realizarle a la señora **CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA** la *“POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO”* que le prescribió el médico **GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA**, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

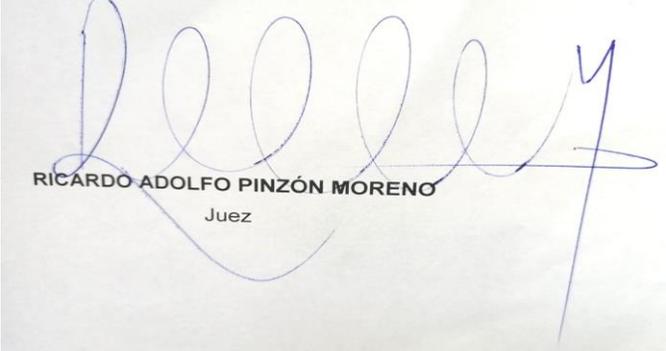
Notifíquese y Cúmplase (2),

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00229-00

CONSTANZA EUGENIA ÁVILA TRIANA en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez